



C I R C U L A R CSJBOC20-133

Fecha: 4 de noviembre de 2020
Para: JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE BOLÍVAR
De: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
Asunto: **“UNIDADES JUDICIALES MUNICIPALES DE DÍAS HÁBILES PARA EFECTOS PENALES”**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar con ocasión de la solicitud de modificación de unidades judiciales promovida por un funcionario judicial, programó reunión con varios jueces promiscuos municipales del circuito de Turbaco, durante la cual se expusieron sus inquietudes en cuanto a las Unidades Judiciales Municipales de días hábiles para efectos penales; es por ello y conforme lo aprobado en sala del 28 de octubre de 2020 que esta seccional se permite indicar lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC11-42 del 15 de noviembre de 2011 indicó, entre otros aspectos, que:

“En virtud de las facultades legales asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ésta profirió para la implementación del Sistema Penal Acusatorio varios Acuerdos mediante los cuales se crearon las Unidades Judiciales Municipales para efectos penales, y asignó de manera precisa la competencia para el conocimiento de las acciones penales.

4. Dicha competencia, no está conforme con el Régimen Legal Vigente...”

Debido a la expedición de esa Circular, este Consejo Seccional, en el año 2012, organizó una reunión con los jueces del circuito, en la cual se expuso la normatividad vigente respecto del ejercicio de la función del control de garantías y de conocimiento de los asuntos penales, esto es, los artículos 39 y 43 de la Ley 906 de 2004 modificados por la Ley 1453 de 2011. Del análisis efectuado por los funcionarios judiciales se arribó a las conclusiones: i) no se requería reglamentación por parte de esta corporación sobre el asunto de las unidades judiciales para efectos penales, como quiera que tal situación estaba regulada por la ley y, ii) los fundamentos normativos del Acuerdo PSAA07-4255 de 2007 habían variado, con ocasión al régimen legal vigente.

Por lo anterior, se decidió, en lugar de reglamentarse la materia a nivel seccional, indicar que serían los jueces, en ejercicio de las facultades interpretativas de las disposiciones en

Circular No. 2

mención, quienes determinarían la competencia territorial para atender el conocimiento y la función del control de garantías de los procesos penales que surjan.

Es por lo anotado, que le corresponde a cada funcionario judicial en ejercicio de su facultad interpretativa, darles el alcance a las normas procesales de orden público y, por ende, de estricto cumplimiento que fijan la competencia de los jueces promiscuos municipales en asuntos penales para conocer de los distintos procesos o para atender la función de control de garantías.

Por último, agradecemos el contenido de esta circular, sea socializado con los miembros de la Fiscalía General de la Nación, delegados a sus despachos judiciales.

Cordialmente,



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/MFRT